



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Código 688554089001
VALLE DE SAN JOSE - SANTANDER

Proceso: Ejecutivo hipotecario
Demandante BANCO AGRARIO de COLOMBIA S.A.
Demandado JOSE JOAQUIN RAMIREZ ARIZA y OTRA
Radicado 2019-00009

Valle de San José – Santander, Abril 16 ABR 2021

iii. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud que antecede, vistas al folio 92 -97 C-1, relacionado con la solicitud de TERMINACION del proceso por pago de la obligación- y la entrega de la garantía hipotecaria.

iv. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Avizorando el cumplimiento de las exigencias contenidas en el Art. 461 del C. G. P.,² este Estrado, decretará la terminación del proceso de la referencia por **PAGO TOTAL** de la **OBLIGACION** demandada, la cual incluye capital, intereses, agencias en derecho y costas procesales; solicitada por el Apoderado judicial de la parte Ejecutante. Consecuencialmente con lo anterior, se ordenara el levantamiento formal de las medidas cautelares, decretada en auto del veintitrés (23) de enero del 2019³.

A petición de parte, el título valor base de la presente ejecución – 060426100024886- suscrito por la Demandados, se desglosará con las observancias del Art. 116 del C.G.P, en concordancia con los Art. 1666⁴ y 1668 # 5⁵ del C.C., y por ende será entregado a la parte **Demandado**⁶, y la garantía hipotecaria contenida en la E.P No. 180 del treinta (30) de enero del 2012 corrida en la Notaria Primera del Círculo de San Gil, se entregará al **Demandante**.

² Art. 461 C.G.P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

³ Fl 2 C-2

⁴ Art 1666 CC. La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que paga.

⁵ Art 1668 #5 C.C. Del que paga una deuda ajena, consinténdola expresa o tácitamente el deudor.

⁶ Fl 92

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VALLE DE SAN JOSE – SANTANDER**

ii. RESUELVE

PRIMERO. Ordénese la **TERMINACION** del proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMIBA SA –BANAGRARIO S.A., identificado con NIT No. 800037899-8, a través de apoderado judicial; en contra de los Srs. JOSE JOAQUIN RAMIREZ ARIZA y GRACIELA SANCHEZ MUÑOZ, identificados con C.C No. 91068425 y 37885798 respectivamente, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior; **LEVANTENSE** las medidas cautelares decretadas por auto del veintitrés (23) de Enero del 2019. Líbrense los oficios pertinentes.

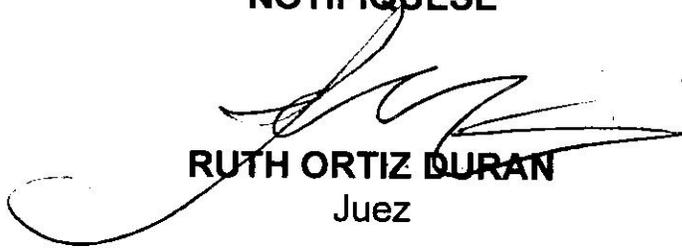
TERCERO. DESGLOSESE el título valor, base de esta ejecución, con las observaciones establecidas en el Art. 116 numeral 1 inciso c del estatuto procedimental y hágase entrega del mismo al Demandado, Art. 1668 del CC.

CUARTO. El desglose de la garantía hipotecaria contenida en la EP No. 130 del treinta (30) de enero de 2012 corrida en la Notaria Primera del Círculo de San Gil, a la parte Demandante.

QUINTO. SIN CONDENA en costas

SEXTO. ARCHIVAR el presente proceso, una vez cumplido lo anterior, y previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE



RUTH ORTIZ DURAN

Juez